

PAU LUQUE SÁNCHEZ. 2015. (ED.)  
*PARTICULARISMO. ENSAYOS DE FILOSOFÍA DEL  
DERECHO Y FILOSOFÍA MORAL: MARCIAL PONS*  
EDS. JURÍDICAS Y SOCIALES, MADRID. 215 PP.

© Dra. Daniela Alegría<sup>1</sup>

*Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile*

Este texto reúne ocho contribuciones en lengua española en torno al particularismo. Compilación que, como su título indica, pretende situar el debate acerca del particularismo tanto en la filosofía moral como en la filosofía del derecho.

El particularismo de acuerdo con el editor del texto, Pau Luque, “es una concepción filosófica que afirma que en el dominio práctico las grandes construcciones teóricas, generalistas, universalistas y abstractas son falibles porque todo o casi todo depende de las circunstancias concretas del caso particular” (p. 11).<sup>2</sup> Las reglas, por tanto, son concebidas como generalizaciones falibles. Así, “la respuesta correcta a la situación práctica dependerá del caso particular” (p. 12). En efecto, el particularismo rechaza que la generalidad de las reglas conlleve necesariamente a algo valioso. Pues bien, como afirma Luque: “Si el derecho consiste en la aplicación de la reglas, el particularismo se encuentra o debería encontrarse en el centro del debate iusfilosófico” (p. 15).

Los artículos están distribuidos de modo tal que el lector pueda seguir un hilo conductor en torno al particularismo. La primera contribución corresponde a Jonathan Dancy, filósofo contemporáneo que ha defendido el particularismo moral durante los últimos treinta años. La contribución de Dancy se titula “¿Qué es el particularismo en ética?” y sirve como introducción a la compilación. De acuerdo con Dancy los particularistas pueden apelar a que la vida moral es demasiado compleja como para ser gobernada por herramientas tan crudas como los principios generales (cf. p. 20). Dancy toma otro camino y sostiene que “aquello que es una razón a favor de una determinada respuesta en un caso puede no serlo en absoluto en otro, o puede incluso ser una razón contra esa respuesta” (p. 20). Esto es lo que denomina con el nombre de «holismo en la teoría de las razones». Dancy a lo largo del artículo arguye que la posibilidad del pensamiento moral y del juicio no depende en ningún sentido de proveer un conjunto adecuado de principios morales (cf. p. 22). Más adelante se encarga de abordar las posibles objeciones a su teoría. De acuerdo

---

<sup>1</sup> Programa de Doctorado en Filosofía. E-mail: [dvalegría@uc.cl](mailto:dvalegría@uc.cl)

<sup>2</sup> El debate en torno al particularismo en la filosofía moral puede rastrearse en la obra de David Ross, H. A. Prichard y R. M. Hare. Contemporáneamente podemos nombrar la obra de Jonathan Dancy, John McDowell, David McNaughton, Margaret Olivia Little, Mark Norris Lance, entre otros.



con Dancy, el juicio moral es un intento de discernir qué acción es incorrecta por los rasgos que posee, o por los rasgos de la situación, o por ambos (cf. p. 32). No se trata de afirmar que la experiencia moral no tenga importancia. Claramente es útil haber reconocido en el pasado qué es relevante en un caso concreto pues esto ayudará a discernir en los casos futuros. En efecto, tal como señala Dancy, la combinación entre educación moral y experiencia moral proporcionan importantes herramientas para juzgar moralmente.

En “Principios, atención y carácter: Una defensa del particularismo moral” Josep E. Corbí critica la tesis de la kantiana Christine Korsgaard quien afirma que sólo una vida gobernada por principios universales responde a nuestra condición de sujetos, pues, de otro modo, quedaríamos reducidos a un “amasijo de impulsos inconexos” (cf. p. 39).<sup>3</sup> De acuerdo con Corbí solo podemos pensar que son indispensables los principios universales si no nos comprometemos con la concepción dividida del sujeto. Precisamente este es el propósito de Korsgaard. Sin embargo, Corbí señala que la autora no lo consigue. Por consiguiente, la inconsistencia interna de Korsgaard inhabilita su propuesta universalista. A favor del particularismo moral el trabajo de Corbí apunta a introducir las nociones de “disciplina narrativa” y de “atención proyectiva” para elucidar una deliberación práctica sin principios universales. Los rasgos morales estarían sometidos a cierta disciplina narrativa y su ejercicio requeriría una forma peculiar de atención que debe proyectarse a los casos relevantemente similares.

M<sup>a</sup> Redondo contribuye a la compilación con “Dos modelos de norma y razonamiento práctico”. Redondo, muy clara en la exposición de sus ideas, comienza señalando que “el universalismo y el particularismo discrepan sobre el alcance y la fuente de la relevancia de las razones. Según el universalismo, la relevancia de las razones es invariable, y, en este sentido universal (...). [S]egún el particularismo, la existencia de razones es siempre relativa a un caso concreto, no a normas universales” (p. 61). Redondo se dedica a exponer el debate acerca del carácter particular o universal de las razones justificativas. La autora sostiene que el universalismo y el particularismo no se reducen a concepciones sobre la estructura lógica de las normas. Pues bien, según Redondo el debate entre universalismo y particularismo desarrollado en filosofía moral no es legítimamente trasladable al ámbito del derecho (cf. p. 73). La oposición entre universalistas y particularistas puede ser entendida como un desacuerdo acerca de la naturaleza de las razones y de la racionalidad humana. Es usual atribuir al derecho una lectura universalista, en la que el derecho es un conjunto de normas que pretenden constituir razones en todos los casos individuales en que son aplicables. La visión particularista es crítica

<sup>3</sup> Korsgaard, C. (2000) *Las fuentes de la normatividad*. México: UNAM. Trad.: Laura Lecuona y Laura E. Manríquez.

en torno a esta caracterización. Por ejemplo, de acuerdo con Redondo, la visión universalista entra en conflicto con una adecuada concepción de la racionalidad humana o, desde otra perspectiva, se podría decir que presupone una mala teoría del significado porque ignora sus raíces radicalmente contextuales (cf. p. 86).

El cuarto artículo corresponde a Nicola Muffato y se titula “Sobre la universalidad y la particularidad de razones y normas”. En este extenso artículo Muffato contribuye a la discusión entre particularismo y universalismo profundizando en algunas cuestiones relativas a la explicitación de sus tesis y conceptos básicos. Discutiendo las tesis centrales de Redondo, Bouvier, Rodríguez, entre otros, Muffato analiza qué denota particularidad de una razón o una norma desde distintos puntos, estos son: desde el punto semántico, metafísico, lógico y sustantivo. Entre algunas de las conclusiones de Muffato es posible señalar que “las normas y las razones (...) son necesariamente universales en sentido metafísico” (p. 128). También concluye que “los enunciados normativos y en términos de razones pueden ser universales o particulares en sentido semántico” (ibid.). Por otro lado, que el concepto de universalidad práctica es redundante. Las normas y las razones pueden ser siempre universalizadas pero esto no es suficiente para determinar su carácter práctico.

En “Excepciones y superación” L. Duarte d’Almeida señala que la propuesta de Richard Holton es insatisfactoria. D’Almeida investiga la tensión de concebir las reglas jurídicas como condicionales universales o concebirlas como enunciados que admiten excepciones en los casos particulares. Es normal concebir que estas dos ideas son incompatibles. D’Almeida considera que no se puede distinguir entre excepciones y elementos negativos de una regla. A esta concepción la llama incorporacionista. Éste ha sido un problema en filosofía del derecho desde la publicación de *The Ascription of Responsibility of Rights* de H. L. A. Hart en 1949. D’Almeida argumenta que la hipótesis de Holton fracasa a la hora de dar cuenta de las reglas jurídicas, tratando de dar una nueva solución al problema de Hart.

Bruno Celano titula su artículo como “*Rule of Law* y particularismo ético”. La propuesta de Celano es que la *Rule of Law* es compatible con el particularismo ético.<sup>4</sup> Según Celano las reglas simplifican la decisión (i.e., aquel que decide sobre la base de una regla está exento de la tarea de tomar en consideración y sopesar, caso por caso, todas las razones pro y contra en una cierta decisión que se aplican al caso). Recurrir a las reglas también puede servir a nuestras limitadas capacidades cognitivas (cf. 162). La cognición humana adolece de *bias* y las reglas nos permitirían tener bajo control estos *bias* (cf. 163) y también nuestras emociones. Este es el primer

---

<sup>4</sup> Por *Rule of Law* Celano entiende “una cierta técnica de control social (...) consistente en el intento de sujetar el comportamiento de los individuos en cuestión a la guía de reglas” (p. 152).



argumento a favor de la tesis de la compatibilidad. El segundo argumento es lo que Celano denomina “la no trascendibilidad del poder decisorio”. Los seres humanos no son sólo sujetos de la decisión, sino también sus objetos, *i.e.*, cuya conducta es materia de decisiones *ajenas*, por tanto, se debe abordar el problema también desde el punto de vista de aquel *sobre el que* se delibera (cf. p. 171). Su último argumento es la “previsibilidad de la decisión”. De acuerdo con Celano el gobierno de las reglas “es condición necesaria para que puedan llevar a cabo las propias elecciones” (p. 177); elecciones que debiesen ser particularistas. La propuesta de Celano apunta a una particular versión del positivismo jurídico normativo que llama “positivismo ético incluyente”. De acuerdo con el autor “si el razonamiento práctico es particularista, es razonable que un sistema de reglas prevea mecanismos que permitan suspender la aplicación de la regla, y que justifiquen la reconsideración” (p. 184). Es decir, ver el caso por caso.

J.J. Moreso presenta su artículo “Virtudes, particularismo y aplicación del derecho”. En él señala que a menudo tenemos una multiplicidad de normas y muchas veces esas normas están en conflicto entre sí y nos empujan en direcciones contrapuestas (cf. p. 188). Enfoques particularistas de la moral, así como también los de la ética de las virtudes, desafían la concepción *generalista* del razonamiento práctico. Pues bien, desde el enfoque generalista se podría criticar que el enfoque particularista y el de la ética de las virtudes son incapaces de suministrar una guía para el comportamiento. El trabajo del profesor Moreso, por consiguiente, apunta a introducir un enfoque capaz de superar esta objeción, con lo que él denomina «enfoque *especificacionista*».

Moreso, citando a Wiggins (2006), sostiene que gracias al contextualismo podemos encontrar una solución, alcanzando un *universalismo contextual* mediante la concepción *especificacionista*. Para lograr la capacidad de diseñar adecuadamente el universo del discurso y captar las propiedades realmente relevantes Moreso da paso a la ética de las virtudes. La “trinidad conceptual”, como lo llama Moreso, de la virtud, *frónesis* y *eudaimonía* sirven en este punto. Por ejemplo, “para ser una persona virtuosa (...) se precisa un modo especialmente sensible de captar la experiencia humana y sus particularidades. Aristóteles la denominó *frónesis*” (p. 192). Y eso es lo que les da acceso a la *eudaimonía*. De acuerdo con Moreso es necesario que los jueces sean personas virtuosas, “sensibles para *moldear* adecuadamente las circunstancias de la situación (...) y con la sabiduría práctica para determinar las propiedades relevantes (*salient*) en las particulares circunstancias del caso” (p. 196). Según Moreso hay principios morales pero estos contienen necesariamente conceptos evaluativos, y esta es su concesión al particularismo. (Así, por ejemplo, si un individuo mata a otro, *prima facie*, ha cometido un homicidio por el cual será castigado por la legislación penal, a menos que lo haya realizado por legítima

defensa). Finalmente Moreso recalca el papel crucial que debe jugar la *frónesis* para seleccionar los rasgos verdaderamente relevantes de un problema normativo.

La última contribución titulada “Más allá del particularismo: por una ética de la experiencia” corresponde a Hernán G. Bouvier. La hipótesis de Bouvier es que “nuestro acceso al mundo moral es necesariamente parcial y algunas veces verdadero” (p. 202). Se asume a partir de esta postura, por consiguiente, que no se conocen todos los casos y sus combinaciones posibles. También se asume que “aquello que se considera posible depende del conocimiento, que el conocimiento es limitado, y que se puede descubrir una nueva propiedad o caso posible en donde cambia el modo en que se comporta una propiedad que, hasta el momento, se asumía conocida de manera ‘completa’” (p. 204).<sup>5</sup> Bouvier ejemplifica esto mediante tres grandes paradigmas sobre qué cuenta como experiencia y sensibilidad, y por qué tales paradigmas resultan objetables: *a*) El primer paradigma es lo que el autor llama “el paradigma de la educación como simplificación”. Este paradigma surge en la Ilustración cuando aumentaron las condiciones para que las personas ampliaran su libertad y autodeterminación. Este propósito se llevó a cabo por medio de la creación de escuelas y universidades. De acuerdo con Bouvier la función primordial de la educación a partir de la Ilustración ha sido y es “transmitir una serie de conocimiento acumulado en la forma de máximas y reglas universales que los alumnos-estudiantes deben entender para salir de su condición de no iluminados, de incapaces” (p. 209). El profesor pasa a tener la tarea de “traductor, mediador y simplificador de conocimiento” (p. 210). Así, se refuerza lo que se debería radicar; *b*) El segundo paradigma es “el paradigma de la ciencia como mera observación y repetición”: Aquí lo empírico y la experiencia se reduce a lo que es dictaminado por los expertos; y *c*) El último paradigma es el “paradigma de la creación artística o intelectual como mero producto reconocido”. Por ejemplo esto se da en el ámbito artístico en cuanto su valor se reduce a una relación entre un objeto acabado y su observador, y poco importa la experiencia de la creación. De esta manera, estos tres paradigmas muestran que “la experiencia o bien equivale a entender lo que ya ha sido entendido por otros o bien a relevar o repetir lo que han hecho o dicho otros” (p. 212). Estos paradigmas prometen la posibilidad de actuar sobre bases seguras y reducir los errores. No obstante, cualquier práctica o conocimiento debiese comenzar de un punto de ignorancia o incerteza. De esta manera, podría surgir una invención que actualizaría la sensación de presencia en el mundo (en la medida de introducir cambios en lo que ya está dado). La propuesta de Bouvier, en efecto, llama a una ética de la experiencia que invita

<sup>5</sup> Como menciona Bouvier, en las ciencias los enunciados deben ser siempre cualificados con expresiones como “hasta ahora”, “si se mantienen constantes los elementos”, “*ceteris paribus*”, etc.



a actualizar de caso en caso la posibilidad de experimentar en sentido activo, creativo e imaginativo (cf. p. 214).

Me parece, en general, que el libro es una interesante e importante contribución al debate ético contemporáneo sobre el particularismo de manera que debiese tener buena recepción entre los interesados en la filosofía moral y en la filosofía del derecho. Mis felicitaciones al editor del libro, que aunque existen ciertas erratas en las pp. 32, 169, 173, 176, 197, entre otras, ha reunido un importante material sobre el particularismo.